

AGRICULTURA Y RIEGO

Decreto Supremo que establece normas para el manejo y tenencia de fauna silvestre en cautiverio

DECRETO SUPREMO
N° 002-2015-MINAGRI

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto Legislativo N° 997 que aprueba la Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Agricultura, modificado por la Ley N° 30048, se dispone que el ahora Ministerio de Agricultura y Riego es el órgano rector del Sector Agricultura y Riego, el cual comprende, entre otros, las tierras de uso agrícola, de pastoreo, las tierras forestales, las eriazas con aptitud agraria; los recursos forestales y su aprovechamiento; la flora y fauna; las actividades de producción, transformación y de comercialización de cultivos y crianza; asimismo, dispone, entre otros, que este Ministerio diseña, establece, ejecuta y supervisa las políticas nacionales y sectoriales en materia agraria; ejerce la rectoría en relación con ella y vigila su obligatorio cumplimiento por los tres niveles de gobierno;

Que, el numeral d) del Lineamiento 2 del Eje de Política N° 1 "Institucionalidad y Gobernanza" de la Política Nacional Forestal y de Fauna Silvestre, aprobada por Decreto Supremo N° 009-2013-MINAGRI, establece el marco

normativo e institucional que promueve la competitividad adecuada a la realidad de cada región del país, considerando las prioridades del Estado y la visión de desarrollo nacional;

Que, la Política Nacional de Modernización de la Gestión Pública, aprobada por Decreto Supremo N° 004-2013-PCM, es el principal instrumento orientador de la modernización de la gestión pública en el Perú, que establecerá la visión, los principios y lineamientos para una actuación coherente y eficaz del sector público, al servicio de los ciudadanos y el desarrollo del país;

Que, el artículo 13 de la Ley N° 29763 creó el Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre - SERFOR, como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, como pliego presupuestal adscrito al Ministerio de Agricultura y Riego. Asimismo, se señala que el SERFOR es la Autoridad Nacional Forestal y de Fauna Silvestre, ente rector del Sistema Nacional de Gestión Forestal y de Fauna Silvestre - SINAFOR, y se constituye en su autoridad técnico-normativa a nivel nacional, encargada de dictar las normas y establecer los procedimientos relacionados a su ámbito;

Que, el artículo 14 de la Ley citada en el considerando precedente, establece que una de las funciones del SERFOR es la de emitir y proponer normas y lineamientos de aplicación nacional, relacionados con la gestión, administración y uso sostenible de los recursos forestales y de fauna silvestre;

Que, el artículo 21 de la Ley N° 27308, Ley Forestal y de Fauna Silvestre, establece que el manejo y aprovechamiento de la fauna silvestre se realiza, entre otras modalidades, con fines comerciales y sin fines comerciales, teniendo en cuenta que estos fines delimitan las especies a manejar de acuerdo a la clasificación y categorización de las especies amenazadas de fauna silvestre legalmente protegidas;

Que, por Decreto Supremo N° 004-2014-MINAGRI, se aprobó la actualización de la lista de clasificación y categorización de las especies amenazadas de fauna silvestre legalmente protegidas, con el fin de establecer las necesidades de protección o restauración, así como la factibilidad de su aprovechamiento sostenible;

Que, mediante Decreto Ley N° 21080 se aprobó la Convención para el Comercio Internacional de las Especies Amenazadas de la Fauna y Flora Silvestres - CITES, por ser conveniente a los intereses del Estado Peruano; norma concordante con el "Reglamento para la Implementación de la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestre (CITES) en el Perú", aprobado por Decreto Supremo N° 030-2005-AG, y modificado por Decreto Supremo N° 001-2008-MINAM, que establece las condiciones y requisitos para el comercio, tráfico y posesión de especies incluidas en los Apéndices I, II y III de la CITES;

Que, el numeral 38.7, del artículo 38 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, incorporado por el artículo 16 de la Ley N° 30230, señala, entre otros, que en los casos en que por Ley, Decreto Legislativo y demás normas de alcance general, se establezcan o se modifiquen los requisitos, plazo o silencio administrativo aplicables a los procedimientos administrativos, las entidades de la Administración Pública están obligadas a realizar las modificaciones correspondientes en sus respectivos Textos Únicos de Procedimientos Administrativos en un plazo máximo de treinta (30) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la publicación de la norma que establece o modifica los requisitos, plazo o silencio administrativo aplicables a los procedimientos administrativos. Si vencido dicho plazo, la entidad no ha actualizado el TUPA incorporando el procedimiento establecido o modificado en la normatividad vigente, no puede dejar de prestar el servicio respectivo, bajo responsabilidad;

Que, estando a lo expuesto en los considerandos precedentes, y debido al impacto que generan las actividades económicas en las poblaciones de especies de fauna silvestre, es necesario propiciar su manejo en cautiverio como estrategia para la conservación de las especies en estado silvestre, mediante mecanismos de acceso y procedimientos ágiles, conforme a la normativa vigente; asimismo, resulta necesario establecer la prohibición del mantenimiento, empleo y tránsito de especímenes de fauna silvestre en espectáculos circenses o similares, debido a que pone en riesgo la vida humana y la de los propios animales; y,

En uso de la facultad conferida por el artículo 118, numeral 8, de la Constitución Política del Perú, el artículo 11, numeral 3, de la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder

Ejecutivo, y de conformidad con el Decreto Legislativo N° 997, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Agricultura, modificado por la Ley N° 30048;

DECRETA:

Artículo 1.- Objeto

El presente Decreto Supremo tiene por objeto regular, promover y simplificar los procedimientos para el manejo de la fauna silvestre en cautiverio, bajo un enfoque de conservación productiva con fines de reproducción, producción de bienes y servicios, comercialización, protección, investigación, recuperación, reintroducción, difusión cultural y educación.

Artículo 2.- Centros de manejo de fauna silvestre en cautiverio

Son centros de manejo de fauna silvestre en cautiverio:

Con fines comerciales: Los zoológicos.

Sin fines comerciales: Los zoológicos, los centros de rescate y los centros de custodia temporal.

Artículo 3.- Gestión de las especies

El Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre - SERFOR, en salvaguarda de las especies categorizadas como en peligro y en peligro crítico, genera alianzas o convenios con universidades, institutos de investigación, empresas privadas, centros de manejo de fauna silvestre en cautiverio y todos aquellos que considere conveniente, para desarrollar acciones específicas de conservación.

Artículo 4.- Instrumentos de gestión

El instrumento de gestión para el manejo de fauna silvestre en cautiverio es el Plan de Manejo Simplificado (PMS), que considera las condiciones mínimas necesarias para el mantenimiento de especímenes en cautiverio, y forma parte del proyecto del centro de manejo.

El Plan de Manejo Simplificado es suscrito únicamente por el titular del título habilitante o su representante. No requiere ser suscrito por un profesional y/o especialista.

Artículo 5.- Del proyecto del centro de manejo de fauna silvestre en cautiverio

El proyecto es el documento que contiene la propuesta de las instalaciones, equipamiento, lista de especímenes a manejar, personal y actividades para la implementación y manejo del centro, según su finalidad.

La Autoridad Regional Forestal y de Fauna Silvestre - ARFFS competente, aprueba el proyecto de centro de manejo. Aquellos proyectos que incluyan especies categorizadas como amenazadas requieren la opinión previa vinculante del SERFOR.

El proyecto podrá incluir una primera etapa, en la cual se implementarán las instalaciones necesarias para recibir y manejar especímenes del plantel reproductor, de acuerdo al calendario propuesto.

Artículo 6.- Requisitos para la aprobación del proyecto del centro de manejo de fauna silvestre en cautiverio

El solicitante debe presentar:

1. Datos del solicitante.
2. Documento que acredite la tenencia legal del área.
3. Proyecto según formato aprobado por el SERFOR.
4. Pago por derecho de trámite.

Artículo 7.- Autorización de funcionamiento del centro de manejo de fauna silvestre en cautiverio

El solicitante debe presentar:

1. Datos del solicitante.
2. Pago por derecho de trámite.

La ARFFS competente otorga la autorización de funcionamiento, luego de verificar que las instalaciones, equipamiento y condiciones de la primera etapa del proyecto aprobado estén concluidas, emitiendo un informe de conformidad.

La ARFFS competente verifica el avance de la implementación del proyecto.

Artículo 8.- Procedencia de los especímenes para plantel reproductor

Los especímenes para plantel reproductor pueden provenir de la extracción del estado silvestre, de comisos y

de otros centros de manejo de fauna en cautiverio. En todos los casos, los especímenes estarán legalmente otorgados luego de haber cumplido con la identificación, notificación, e incorporación en la base de datos de la ARFFS competente.

La identificación de los especímenes de fauna silvestre se realiza conforme a las disposiciones que establezca el SERFOR.

Es indispensable contar con la autorización de funcionamiento, antes de solicitar especímenes que formarán parte del plantel reproductor.

Artículo 9.- Autorización para la extracción de especímenes para plantel reproductor

La ARFFS competente autoriza la extracción de especímenes provenientes del estado silvestre, para ser incorporados como plantel reproductor.

Es necesario contar con la autorización de funcionamiento del centro para solicitar la autorización de extracción.

El usuario informa a la ARFFS competente las extracciones de los especímenes autorizados, para su debida incorporación en la base de datos.

La extracción será realizada por personal identificado ante la ARFFS competente.

Artículo 10.- Requisitos para la autorización de extracción de especímenes para plantel reproductor

El solicitante debe presentar:

1. Datos del solicitante.
2. Relación de especímenes, de acuerdo al proyecto presentado y lugar de la extracción.
3. Datos del cazador encargado.
4. Pago por derecho aprovechamiento.

Artículo 11.- Movilización especímenes vivos, productos y subproductos provenientes de centros de manejo

La movilización de los especímenes vivos entregados en calidad de custodia y usufructo, se realiza con guías de transporte de fauna silvestre, las que son emitidas por el titular del centro de manejo, de acuerdo al formato establecido por SERFOR. Se incluye los despojos provenientes de especímenes entregados en calidad de custodia y usufructo.

Los especímenes vivos, productos, subproductos y despojos de propiedad del centro de manejo se movilizan con guía de remisión, la misma que debe incluir en el rubro la descripción de la información sobre la autorización de funcionamiento.

Artículo 12.- Notificaciones y Registros de los especímenes

El titular del centro de manejo debe notificar a la ARFFS competente todos los sucesos relacionados a la pérdida, muerte, o nacimiento de crías de los ejemplares entregados en custodia y usufructo, en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles.

La ARFFS competente registra los sucesos informados en la respectiva base de datos.

En caso de muerte de ejemplares entregados en custodia y usufructo, se debe adjuntar un informe que identifique a los especímenes por sus códigos de marcación y describa las causas de la muerte. Este documento tiene carácter de Declaración Jurada y será firmado por el titular del centro de manejo.

En caso que la incidencia de muerte de especímenes de la población de fauna silvestre mantenida en cautiverio sea frecuente o en alto porcentaje, el titular deberá presentar un informe de necropsia firmado por un médico veterinario colegiado o por un profesional del Servicio Nacional de Sanidad Agraria - SENASA, según corresponda.

La ARFFS competente registra los especímenes entregados en custodia y usufructo, así como los retiros y las devoluciones efectuados por los centros de manejo de fauna silvestre.

Artículo 13.- Notificación de ampliaciones y cambios en centros de manejo

Para la ampliación de área del centro de manejo que no conste en el proyecto, el titular del centro de manejo deberá solicitar la aprobación de dicha ampliación ante la ARFFS competente.

En caso de cambio de ubicación, modificaciones al calendario de implementación, y cambio del responsable del centro de manejo, según corresponda, el titular del centro de manejo deberá informar y/o comunicar a la ARFFS en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles.

Artículo 14.- Informes anuales

Los titulares de centros de manejo deben presentar informes anuales de ejecución del Plan de Manejo Simplificado referente al plantel reproductor.

Artículo 15.- Intercambio de especímenes entre zoológicos.

El intercambio de especímenes entre zoológicos nacionales se deberá realizar previa información a la ARFFS de origen y de destino.

Para el intercambio de especímenes entre zoológicos nacionales con zoológicos extranjeros, el solicitante debe presentar:

1. Datos de identificación del solicitante.
2. Listado de especímenes a intercambiar, debidamente identificados.
3. Documento que acredite que el zoológico de destino está legalmente reconocido por la autoridad competente del país de origen.
4. Pago por derecho de trámite.

El SERFOR autoriza el intercambio de especímenes entre zoológicos nacionales con zoológicos extranjeros.

Artículo 16.- Promoción de establecimiento de zocriaderos en tierras de comunidades nativas

El Estado promueve el manejo en cautiverio de especies de fauna silvestre con fines comerciales, especialmente para comunidades nativas y campesinas, a través de:

- a) La creación de alianzas público privadas con participación de las comunidades, a fin de desarrollar proyectos integrales de zocria.
- b) El descuento en el pago por derecho de aprovechamiento, cuando acredite la instalación de zocriaderos en tierras de comunidades.
- c) La certificación de la procedencia del producto.

Artículo 17.- Prohibición de la fauna silvestre en espectáculos circenses

Prohíbanse la exhibición, empleo, y tránsito de especímenes de fauna silvestre, nativa y exótica, utilizada en espectáculos circenses; además de toda actividad análoga que no cuente con la autorización correspondiente.

Artículo 18.- Plazo de adecuación

Los centros de manejo vigentes a la fecha, podrán adecuarse a lo dispuesto en el presente Decreto Supremo, hasta la publicación del Reglamento de la Ley N° 29763, Ley Forestal y de Fauna Silvestre.

El SERFOR facilita el proceso de adecuación, a través de difusión y capacitación.

Artículo 19.- Publicación

Publicase el presente Decreto Supremo en el Diario Oficial El Peruano, así como en el Portal del Estado Peruano (www.peru.gob.pe), y en el Portal Institucional del Ministerio de Agricultura y Riego (www.minagri.gob.pe).

Artículo 20.- Refrendo

El presente Decreto Supremo será refrendado por el Ministro de Agricultura y Riego.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA TRANSITORIA

Única.- El SERFOR en un plazo de sesenta (60) días hábiles, aprobará los Lineamientos que incluyen el Formato de Plan de Manejo Simplificado.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA MODIFICATORIA

Única.- Modifícase el artículo 3 del Decreto Supremo N° 004-2014-MINAGRI, que aprueba la actualización de la lista de clasificación y categorización de las especies amenazadas de fauna silvestre legalmente protegidas, quedando redactado de la siguiente manera:

“Artículo 3.- Prohibiciones con fines comerciales

Prohíbase la caza, captura, tenencia, comercio, transporte o exportación con fines comerciales de todos los especímenes, productos y/o subproductos de las especies de fauna silvestre de origen silvestre que se detallan en el Anexo I, que forma parte del presente Decreto Supremo; a excepción de los especímenes procedentes de la caza

de subsistencia efectuada por comunidades campesinas y nativas, cuya exportación se regula a través de cuotas máximas de comercialización de despojos no comestibles aprobados por la Autoridad Nacional Forestal y de Fauna Silvestre; la extracción autorizada del plantel reproductor en caso de tratarse de especímenes de categorías Vulnerable (VU) y Casi Amenazada (NT); y, de los especímenes de la especie *Vicugna vicugna* "vicuña", los mismos que se rigen por su propia normativa".

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA DEROGATORIA

Única.- Deróganse el segundo párrafo del artículo 209, los artículos 167, 177, 178, 179, 180, 183, 184, 185, 198, 201, 203, 204, 205, 206, 212, 213, 214, 216 y 217 del Reglamento de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, aprobado por Decreto Supremo N° 014-2001-AG, así como la Resolución de Intendencia N° 309-2008-INRENA, las Resoluciones Ministeriales N° 0388-2010-AG, 0052-2012-AG, 0307-2013-MINAGRI y 0250-2014-MINAGRI.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintiocho días del mes de febrero del año dos mil quince.

OLLANTA HUMALA TASSO
Presidente Constitucional de la República

JUAN MANUEL BENITES RAMOS
Ministro de Agricultura y Riego

1206003-1